

**RESOLUCIÓN Nº 000732-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 12211-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ISABEL MARLENY CASTILLO CERRÓN
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL –
DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL MARLENY CASTILLO CERRÓN contra el acto administrativo contenido en el Resultado de la Verificación y Evaluación de los Recursos de Reconsideración, del 30 de septiembre de 2025, emitido por la Comisión para el Proceso de Ascenso de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL – DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL – DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO, en adelante la Entidad, convocó al Proceso de Ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en adelante el Concurso.
2. El 8 de septiembre de 2025, la Comisión para el Proceso de Ascenso de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de la Entidad, en adelante la Comisión, emitió el Listado de Aptos y No Aptos del Concurso, declarando a la señora ISABEL MARLENY CASTILLO CERRÓN, en adelante la impugnante, como no apto, motivando su decisión conforme a lo siguiente: *"El postulante fue ascendida mediante Resolución Directoral Nº 323-2022-GR-JUNIN/HRDMT-JCDC-CH, por lo que no cumple con los 5 años mínimos en el nivel 13"*.
3. Al no encontrarse conforme con el resultado obtenido, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Listado de Aptos y No Aptos.
4. El 30 de septiembre de 2025, la Comisión emitió el Acta con el Resultado de la Verificación y Evaluación de los Recursos de Reconsideración, a través de la cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



reiteró la condición de no apto de la impugnante, consignándose la siguiente observación: *"La postulante fue ascendida mediante Resolución Directoral N° 294-2022-GR-JUNIN-HRDMT-JCDC-CH la postulante ascendió del nivel 12 al 14, posteriormente mediante Resolución Directoral N° 323-2022-GR-JUNIN/HRDMT-JCDC-CH se corrige y establecen como ascenso al nivel 13, en ese sentido la postulante ascendió un nivel en el año 2022, por lo que la postulante no cumple con 5 años mínimos en la plaza, tal cual lo indica el Decreto Supremo N° 013-2025-SA".*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 20 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Resultado de la Verificación y Evaluación de los Recursos de Reconsideración, solicitando que se declare fundado su recurso, así como la nulidad del acto impugnando, argumentando lo siguiente:
 - (i) Ingresó a la carrera administrativa mediante Resolución Directoral N° 0082-01/CTAR-JUNIN/UTES-CH, desde el 1 de mayo de 2001, por lo que acredita un acumulado de 23 años y 3 meses.
 - (ii) A su tiempo de servicios debe sumársele un (1) año por el SERUMS, considerado así según lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2025-SA.
 - (iii) Al evaluar su expediente se ha tenido un criterio errado sobre el concepto "plaza actual".
 - (iv) No se encuentra inmersa en los impedimentos establecidos en el Decreto Supremo N° 013-2025-SA.
 - (v) Se debe aplicar el principio in dubio pro operario.
6. Con Oficio N° 0026-2025-GRJ-DRSJ-HRDMT-JCDC/ORRHH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 034330 y 034331-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

espacial)⁸. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276⁹, concordante con el artículo 42º de su reglamento¹⁰.

15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹¹ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹², señala que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar

⁸ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

⁹ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y

b) El cambio de grupo ocupacional del servidor"

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y

b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley N° 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, hasta por dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral 51.1.
20. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los "*Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025*", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley N° 32185.
21. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1 El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

a) Entidades:

- a.1) El Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras
- a.2) El Instituto Nacional de Salud
- a.3) El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas
- a.4) Las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- a.5) Ministerio de Defensa (Sanidades de las Fuerzas Armadas)
- a.6) Ministerio del Interior (Sanidad de la Policía Nacional del Perú)
- a.7) El Ministerio de Educación
- a.8) El Ministerio Público
- a.9) El Instituto Nacional Penitenciario.

b) Personal de la salud: Se considera a los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual".

22. Asimismo, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:
- 1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.
 - 2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.
23. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al ascenso**, en el artículo 8º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:

"8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.
- c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

8.2.3 Para el ascenso de los Técnicos y Auxiliares asistenciales regulados por la Ley N° 28561, que se encuentran ubicados en los niveles profesional (desde SPA a SPF) y que perciben sus compensaciones y entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, para fines del proceso de ascenso, además de los requisitos generales y específicos, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, según el nivel al que postula".
(Énfasis agregado)

24. A su vez, en el numeral 14.1.2. del artículo 14º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante.
25. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al **artículo 11º de los Lineamientos**, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver las consultas formuladas por las comisiones de las Unidades Ejecutoras sobre el proceso de ascenso, **siendo potestad de la Comisión Central declarar el carácter vinculante de las opiniones emitidas**, las mismas que obligatoriamente serán difundidas o publicadas en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Del caso materia de análisis

26. En el presente caso, la impugnante cuestiona la decisión de la Entidad de considerarla no apta para el proceso de ascenso por no cumplir con el tiempo mínimo requerido en la plaza, según lo establecido en el artículo 5º de los Lineamientos, es decir, contar como mínimo con cinco (5) años de servicios en la plaza actual.
27. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 0082-01/CTAR-JUNIN/UTES-CH. del 30 de abril de 2001, la impugnante fue nombrada, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2001, en el cargo de Enfermera, nivel IV, asignada al Hospital de Apoyo La Merced – Unidad Territorial de Salud Chanchamayo.
28. Asimismo, conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, se verifica que posteriormente, mediante Concurso Público del Proceso de Ascenso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



del Personal Asistencial Nombrado – Año 2022 Segunda Convocatoria, la impugnante resultó ganadora. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 294-2022-GR-JUNIN/HRDMT-JCDC-CH del 25 de noviembre de 2022, rectificadora mediante Resolución Directoral N° 323-2022-GR-JUNIN/HRDMT-JCDC-CH del 23 de diciembre de 2022, se ubicó a la impugnante a partir del **1 de diciembre de 2022, como Enfermera Especialista, nivel 13, en la Entidad.**

29. Ahora, de acuerdo con los Lineamientos, para el ascenso era necesario contar como mínimo con cinco (5) años de servicios en la plaza actual. Asimismo, la plaza actual es definida en los Lineamientos como el cargo reflejado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad y registrado en el AIRHSP.
30. Por tanto, al 31 de julio de 2024, fecha de corte, según se interpreta del artículo 51º de la Ley N° 32185 y de los Lineamientos, la impugnante no contaba con mínimo cinco (5) años en la plaza actual, vale decir como Enfermera Especialista, nivel 13, en la Entidad; en consecuencia, no cumplía con uno de los requisitos para acceder al ascenso.
31. La impugnante alega en su recurso de apelación argumentos referidos a que ha permanecido en su plaza de forma ininterrumpida durante 23 años y 3 meses, por lo que no se puede desconocer su tiempo total de servicios.
32. Sobre el particular, esta Sala considera que el proceso de ascenso convocado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51º de la Ley N° 32185 sigue reglas específicas, que fueron precisadas en los Lineamientos, las cuales deben ser cumplidas en observancia del principio de legalidad. Siendo así, la impugnante debía cumplir con el requisito de contar con mínimo cinco (5) años en su plaza actual, lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme lo antes expuesto.
33. Ahora bien, la impugnante cuestiona que se ha interpretado de forma errónea los requisitos exigidos sobre el tiempo de permanencia de cinco (5) años en el mismo nivel, cuando la norma expresamente señala que el tiempo de servicios es la misma plaza y no sobre el nivel. Señala además que, al realizarse su ascenso en el año 2022, no se alteró su plaza ni su código presupuestal, por lo que su antigüedad no se reinició, sino que continuó ininterrumpida.
34. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el Memorandum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA, del 15 de agosto de 2025, el cual fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante a través del Comunicado N° 12-2025-CCPA, del 29 de agosto de 2025, el mismo que textualmente señaló lo siguiente: *"En virtud a lo previsto en el numeral 9, del artículo 11 del Decreto Supremo 013-2025, LA COMISIÓN CENTRAL ACORDÓ*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



DECLARAR EL CARÁCTER VINCULANTE LOS MEMORÁNDUMS N^{OS} D000927-2025-OGAJ-MINSA Y D000960-2025-OGAJ-MINSA, (...)".

35. En el Memorándum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA, se absolvió, entre otras, la interrogante sobre el personal de la salud que han ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros (pregunta 2), en la cual específicamente, se consultó si el cómputo del plazo de cinco (5) y diez (10) años regulados en el artículo 5 de los Lineamientos, tendría que realizarse desde su permanencia en la nueva plaza a la que han ascendido o sólo bastaría cumplir el requisito de contar con cinco (05) años en el nivel, conforme lo regula el literal a) del numeral 14.1.4 del artículo 14 de los lineamientos, la cual fue atendida de acuerdo al siguiente detalle:

"Sobre la pregunta 2), el artículo 5 de los Lineamientos, establece que el personal de la salud, mediante el presente proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, de la siguiente manera:

- 1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.*
- 2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.*

*De lo señalado, se concluye que, en cualquiera de los 2 supuestos previamente mencionados, el personal de la salud que participe en el presente proceso de ascenso, debe tener en cuenta que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales, se considera aquel realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; **en consecuencia, no corresponde considerar el tiempo de servicios efectuado en plazas distintas, como es el caso de la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.***
(...)"

(Subrayado agregado)

36. Estando a lo expuesto, en atención al criterio vinculante, se puede apreciar que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales se considera el tiempo que se haya realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; precisándose, además, que no corresponde considerar, para efectos de dicho cómputo, el tiempo de servicios realizado en la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera. En este sentido, se advierte que la decisión de la Entidad se enmarcó dentro de los alcances precisados en el criterio vinculante señalado previamente.

37. De igual manera, no corresponde analizar el tiempo de servicios considerando la resolución de SERUMS de la impugnante, pues esto corresponde a los factores de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



evaluación que **se aplican luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos** generales para acceder al concurso interno. Por lo que, al haber incumplido la impugnante uno de los requisitos generales, no correspondía una evaluación de acuerdo a los factores de calificación establecidos.

38. En este sentido, la decisión de la Entidad de considerar no apto a la impugnante, se sujetó al principio de legalidad.
39. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
40. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
41. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL MARLENY CASTILLO CERRÓN contra el acto administrativo contenido en el Resultado de la Verificación y Evaluación de los Recursos de Reconsideración, del 30 de septiembre de 2025, emitido por la Comisión para el Proceso de Ascenso de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL – DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO, en el

¹³Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185; por lo que, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ISABEL MARLENY CASTILLO CERRÓN y al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL – DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL – DR. JULIO CÉSAR DEMARINI CARO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>